

AVISO No. 536

11 Julio de 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **LUZ ELAINE MARTINEZ** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 8720 DEL 03 DE JULIO DE 2024**

Persona a notificar: **LUZ ELAINE MARTINEZ**

Dirección del predio: **CR 19A # 18N - 67 CS 16. URB. LOMA LINDA**

Funcionario que expidió el acto: **NICOLAS ANDRES GIRALDO**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



NICOLAS ANDRES GIRALDO

Abogado Contratista jert
Dirección Comercial. EPA E.S.P.

Armenia, 11 Julio de 2024

Señor (a):

LUZ ELAINE MARTINEZ.

Dirección de notificación: **CR 19A # 18N - 67 CS 16. URB. LOMA LINDA**

Matrícula: **No. 106521.**

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 536 - **RESOLUCION PQRDS No. 8720 DEL 03 DE JULIO DE 2024**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 536 – “RESOLUCION PQRDS No. 8720 DEL 03 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



NICOLAS ANDRES GIRALDO

Abogado Contratista jert

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

RESOLUCION PQRDS 8720
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO 2024PQR171809 DEL 2024-06-13
MATRICULA 106521

El Abogado Contratista, de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, la señora **LUZ ELAINE MARTINEZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad en lo manifestado en su escrito de petición con **Radicado 2024PQR107724 DEL 2024-05-15**, respecto al predio ubicado en la **CR 19A # 18N - 67 CS 16. URB. LOMA LINDA**, identificado con Matrícula **No.106521**, la entidad prestadora del servicio mediante **Resolución PQRDS 8222** del 05 de junio de 2024 dio respuesta a el Derecho de Petición presentado por el usuario manifestándole lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *No acceder a las pretensiones de la peticionaria **LUZ ELAINE MARTINEZ**, en el sentido de ordenar descuentos y/o reliquidaciones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar a la peticionaria, **LUZ ELAINE MARTINEZ**, de la presente Resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: *Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P o por el correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co . Advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.*

Dado en Armenia, Q., a los cinco (05) días del mes de Junio de Dos Mil veinticuatro (2024)”

2. Que, en virtud de lo anterior, la entidad procedió a enviar el día 05 de junio del año 2024 se realizó **CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** al usuario mediante **Oficio 8223**.
3. Que, la señora **LUZ ELAINE MARTINEZ**, se notificó personalmente el 13 de junio de 2024.
4. Que, dentro de los términos establecidos en la Ley, la señora **LUZ ELAINE MARTINEZ**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución PQRDS 8222** del 05 de junio de 2024.
5. Que, respecto al recurso de reposición interpuesto por la peticionaria, es menester de la entidad confirmar los argumentos expuestos en el **Resolución PQRDS 8222 del 05 de junio de 2024**.

6. Que, si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).
7. Que, el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la *Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994.*
8. Que, una vez revisado el sistema comercial de la empresa el predio identificado con matrícula **106521**, específicamente los puntos de medición, se evidencia que cuenta con observación de lectura frenado.

Año	Mes	Periodo Consumo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Causa lectura	Observación lectura	Fecha Registro
2024	5	5308	2272	2272	20	LECTURA	FRENADO	07/05/2024
2024	4	5289	2272	2272	0	LECTURA	NORMAL	08/04/2024
2024	3	5270	2272	2272	0	LECTURA	NORMAL	06/03/2024
2024	2	5251	2272	2272	0	LECTURA	DESOCUPADO	07/02/2024
2024	1	5232	2272	2272	0	LECTURA	NORMAL	05/01/2024

9. Que, se pudo revisar que antes del incremento cobrado, se venían facturando únicamente cargos básicos por consumo.
10. Que, de igual manera se evidenció en el sistema comercial de la Empresa, que ya se instaló el medidor en el predio identificado con matrícula **No. 106521**.

Observación
SE INSTALO MEDIDOR DE 1/2 -OPERARIO - JAVIER MARULANDA - USUARIA FIRMA - COBRAR INSTALACION

11. Que, conforme a lo anterior no se encuentra procedente realizar descuentos y/o reliquidaciones toda vez que a la fecha no ha sido posible tener lectura de dicho medidor, que debe proceder a ubicarlo e informar a la Empresa con el fin de continuar con el respectivo procedimiento.
12. Que, por su parte el art 146 de la ley 142 de 1994 estipula “La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

13. Que, se recomienda a los usuarios, hacer un uso eficiente del servicio de acueducto, teniendo en cuenta que todo lo consumido es registrado por el medidor de agua, cerrar un poco la llave de paso del medidor con la finalidad de que haya un menor flujo de agua, ya que el consumo facturado depende estrictamente de lo registrado por el medidor de agua dispuesto en el predio, siendo así el gasto que se realice en este. **Matrícula 106521.**
14. Que, en razón de lo anterior, se procede a **CONFIRMAR** el contenido de la **Resolución PQRDS 8222** del 05 de junio de 2024.
15. Que, mientras se resuelve la segunda instancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el usuario podrá cancelar las sumas que no son objeto de reclamo.
16. Que, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.
17. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el contenido de la **Resolución PQRDS 8222 del 05 de junio de 2024.**

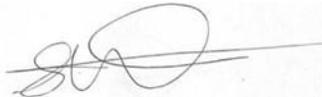
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la peticionaria, señora **LUZ ELAINE MARTINEZ**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la peticionaria, señora **LUZ ELAINE MARTINEZ**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la peticionaria, señora **LUZ ELAINE MARTINEZ**, que una vez notificada la presente Resolución, no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los tres (03) días del mes de julio de Dos Mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista.

Dirección Comercial E.P.A E.S.P.